



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 777/2021

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO RENÁN  
GARCÍA LARA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Renán García Lara, a favor de don Clever Adilson Reyes Toledo, contra la resolución de fojas 305, de fecha 19 de agosto de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2019, don Alejandro Renán García Lara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Clever Adilson Reyes Toledo contra los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad, señores Quispe Lecca, Luján Castro y Sánchez Pagador, y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Acosta Sánchez, Sosaya López y León Velásquez (folio 4). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10 (folio 194), sentencia de fecha 22 de junio de 2017, y de la Resolución 17 (folio 216), sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2018, mediante las cuales los órganos judiciales demandado condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad del juicio oral y que se disponga la realización de uno nuevo, así como la inmediata excarcelación del beneficiario. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a probar y a la libertad personal.

Alega que los derechos invocados han sido afectados, puesto que las sentencias condenatorias no pueden decir que se encuentra prohibido actuar la prueba científica de ADN, pese a que ha quedado establecido que se condenó al favorecido sin prueba suficiente, tanto así que sí ya se había iniciado el procedimiento de actuación de dicha prueba, era razonable que se lleve adelante su actuación. Afirma que durante la investigación preparatoria, en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento, el beneficiario ofreció la prueba científica de ADN a fin de deslindar su vinculación con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

delito atribuido y demostrar que no es culpable, y la Fiscalía consideró admitir el ofrecimiento y la actuación dicha prueba en el requerimiento acusatorio, pero se emitió sentencia sin haberse actuado dicho medio probatorio.

Aduce que los medios probatorios que se actuaron no fueron suficientes y que las declaraciones no fueron convincentes, tanto así que en la etapa de investigación la agraviada dijo que la había agredido una persona alta y delgada; no obstante, el favorecido dista de dicha característica. Arguye que existen contradicciones en las declaraciones de la agraviada y su prima, pues ellas afirman que los agresores estuvieron en el mismo lugar oscuro, encapuchados, y que reconocen (al favorecido) por la voz, pero en el juicio indicaron que solamente dos veces se habrían saludado. Asevera que el beneficiario nunca estuvo en la escena de los hechos, pues los testigos de descargo coinciden en señalar que el día de los hechos el acusado hizo deporte y luego regresó a su casa.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 6 de enero de 2020, declaró la improcedencia liminar de la demanda (folio 252). Estima que en el caso se pretende una revaloración de las pruebas que motivaron la imposición de la sentencia condenatoria, pues se alega que no se valoró debidamente las pruebas aportadas, en tanto que habría contradicciones entre lo manifestado por la agraviada y su prima, que los testigos coinciden en señalar que el acusado estuvo haciendo deporte el día de los hechos y que luego regresó a su casa, y que no se llevó a cabo la valoración de la prueba de ADN. Precisa que el proceso constitucional no se puede ser considerado como instancia que valore las pruebas que corresponden ser determinadas en la vía ordinaria, por lo que debe declararse la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 19 de agosto de 2020 (folio 305), confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda, por similares fundamentos. Arguye que en el caso no hay dudas de que lo que realmente busca el demandante es la revaloración de los medios de pruebas actuados y que ello resulta inadmisibles vía el presente proceso. Agrega que la actuación de la prueba de ADN se debió a causas externas a las partes y que en todas las instancias del proceso penal ordinario le han dado dicha respuesta a la parte demandante.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, sentencia de fecha 22 de junio de 2017, y la Resolución 17, sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2018, a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

de La Libertad y la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenaron a don Clever Adilson Reyes Toledo como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y que, consecuentemente, se declare la nulidad del juicio oral y que se disponga la realización de uno nuevo juicio, así como la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 01220-2017-9-1601-JR-PE-02 / 1220-2017-9).

### Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que ciertos argumentos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal del favorecido, que merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite. Sin embargo, en atención de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2020 (folio 283) se apersonó al presente proceso, este Tribunal considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004 (vigente al momento de la interposición de la demanda y del recurso de agravio constitucional) así como del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional de 2021, que establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. En cuanto al extremo de la demanda que pretende la nulidad de las resoluciones cuestionadas bajo los siguientes argumentos: 1) que ha quedado establecido que el favorecido fue condenado sin prueba suficiente; 2) que los medios probatorios que fueron actuados no fueron suficientes; 3) que las declaraciones no fueron convincentes; 4) que en la etapa de investigación la agraviada dijo que la había agredido una persona alta y delgada, pero el favorecido dista de dicha característica; 5) que existen contradicciones en las declaraciones de la agraviada y su prima; 6) que la agraviada y su prima sindicaron que los agresores estuvieron en lugar oscuro, encapuchados, y que reconocieron al favorecido por su voz, pero en el juicio indicaron que se habrían saludado; 7) que el beneficiario nunca estuvo en la escena de los hechos; 8) que los testigos de descargo coincidieron en señalar que el día de los hechos el acusado hizo deporte y luego regresó a su casa; cabe enfatizar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal del inculpado y la valoración y suficiencia de las pruebas penales (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 01056-2019-PHC/TC).
6. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional del Código de 2004 (vigente al momento de la interposición de la demanda y del recurso de agravio constitucional), disposición que se mantiene vigente en el artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional de 2021.

### **Del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

9. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dejado sentado que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

### **Del derecho a probar**

11. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

12. El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

13. En el caso de autos, se alega que las sentencias cuestionadas no debieron emitir condena y señalar que se encuentra prohibido actuar la prueba científica de ADN que el beneficiario ofreció en las etapas de la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, prueba cuyo ofrecimiento y actuación que fue admitida por la Fiscalía en el requerimiento acusatorio. Sobre el particular, caber precisar que el análisis de las sentencias condenatorias cuestionadas implica que se constate si dichos pronunciamientos judiciales contienen una suficiente justificación, que sustente la decisión que han adoptado.
14. Al respecto, se aprecia que la Resolución 10, sentencia de fecha 22 de junio de 2017 (folio 194), argumenta que tanto la menor agraviada (13 años) como su prima declararon a lo largo del proceso no haber tenido enemistad con los acusados ni con su familia, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte acusada, por lo que considera que hay ausencia de incredibilidad subjetiva y que, por tanto, no hay motivo para deducir que las agraviadas mienten en su versión de que los acusados estuvieron en el lugar, día y hora de los hechos. Describe la sentencia que la materialidad de la comisión de tal delito se encuentra probada con el Certificado médico legal 105-CLS, ratificado en juicio por la médica legista, el cual está corroborado con el Informe pericial de biología forense 2016008, ratificado en juicio por el perito biólogo.
15. Sustenta la sentencia penal que la responsabilidad del acusado Reyes Toledo en la comisión del indicado delito no solo cuenta con la incriminación que al respecto formula la menor agraviada, quien refiere que lo conoce por ser de la zona, que el día de los hechos la redujo con violencia y bajo amenaza de muerte con un arma blanca (cuchillo) y que en el forcejeo que mantuvo logró reconocerlo porque le logró quitar el polo con el que se cubría la cabeza, sino que también esta incriminación es corroborada con la versión de la testigo Iparraguirre Baca, quien en juicio ha referido que, creyéndola desmayada, el otro acusado la condujo al lugar donde observó al acusado Reyes Toledo abusando sexualmente de su menor prima, manifestación de la testigo excepcional del ilícito que se encontró en el momento y lugar de los hechos que crea convicción en el colegiado penal sobre el hecho de que Reyes Toledo fue quien agredió sexualmente a la menor.
16. También sostiene la sentencia penal que del Informe pericial de biología forense 2016007 fluye que a las nueve horas aproximadamente de sucedidos los hechos al acusado se le practicó un examen espermatológico y se observó presencia de espermatozoides. Asimismo, se argumenta que la defensa del acusado alegó que para determinar su responsabilidad se debe contar con los resultados del examen espermatológico, pero el colegiado penal consideró que la jurisprudencia vinculante que se invoca trata de una menor que fue ultrajada sexualmente, que quedó embarazada y que debido a ello procreó un neonato, lo cual no es el caso del inculpado de autos. Agrega la sentencia que se debe considerar que el fiscal ha informado en el juicio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

no se ha podido practicar la prueba de ADN por falta de reactivos, pero del caso existen otras pruebas para su resolución.

17. A su turno, la Resolución 17, sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2018 (folio 216), fundamenta que la prueba de ADN no es indispensable si, por razones que se desconocen, no se cuenta con dicho medio de prueba; y que de autos se tiene que existen otros elementos probatorios que constituyen fuente de probatoria suficiente y capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, como la declaración testimonial de la menor agraviada, en la que manifestó haber reconocido al acusado cuando la violentaba sexualmente.
18. Asimismo, la sentencia de vista describe la existencia de otros medios de prueba que vinculan al acusado con los hechos, tales como la declaración de la testigo Iparraguirre Baca, quien refiere haber reconocido a Reyes Toledo; la declaración del perito biólogo, quien ratificó el contenido de los certificados médicos legales 2016007-CLS, 2016008-CLS y 2016011-CLS; la declaración de la perito psicóloga respecto de los protocolos de pericia psicológica 216-2016-PS y 698-2016-PS; la declaración del médico legista respecto del Certificado médico legal 008-L-D; la declaración de la médico legista en relación con el certificado médico legal 00105-CLS, que detalla que hubo “(...) desgarró (...) y desfloración”. Además, sostiene que se cuenta con las declaraciones de los testigos PNP Córdova Castro, Chávez de la Cruz y Ccama Tacanahui, quienes, indistintamente, participaron de la intervención, suscripción del acta de intervención policial y del traslado del favorecido y su coinculpaado a la comisaría, medios de prueba por los que la Sala penal considera que a la alegada prueba de ADN no es indispensable para el esclarecimiento de los hechos penales.
19. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que los órganos judiciales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de condenar al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, se observa que la aludido decisión condenatoria se encuentra sustentada en la acreditación de los hechos penales y en los diversos medios probatorios que fundamentan las resoluciones cuestionadas.
20. En consecuencia, este Tribunal considera que la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que, si bien del estudio de las sentencias cuestionadas se advierte que la prueba de ADN no ha sido llevada a cabo, tal omisión no es de vital relevancia constitucional que comporte por sí misma la nulidad de la sentencia confirmada que la judicatura penal impuso al beneficiario, pues las decisiones condenatorias que contienen han sido suficientemente justificadas por los órganos judiciales demandados, mediante la argumentación referida a los demás medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

probatorios que sustentan la responsabilidad penal del acusado y que han sido descritos de los fundamentos precedentes.

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la violación de los derechos a probar ni a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Clever Adilson Reyes Toledo, con la emisión de la Resolución 10, sentencia de fecha 22 de junio de 2017, y la Resolución 17, sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2018, a través de las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
CLEVER ADILSON REYES TOLEDO,  
representado por ALEJANDRO  
RENÁN GARCÍA LARA

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 de dicha ponencia, e **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Lima, 25 de agosto de 2021.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**